

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal
Demandantes	Herederos de María Elena Bernal
Demandados	Ana Patricia Gil Bernal y otros
Radicado	050013103008-2018-00141-00
Instancia	Primera
Tema	resuelve solicitud
Interlocutorio	847

En atención a la manifestación allegada vía correo electrónico por el curador ad-litem designado mediante auto del 11 de mayo de 2021 (C01 pdf09, pág. 278), consistente en que no le es posible aceptar el nombramiento por cuanto actúa en más de cinco procesos como apoderado de oficio (C01 pdf09, págs. 281-292); se procede a su relevo.

Por lo tanto, en su defecto se designa al Dr. **JESUS DAVID PADLLA PADILLA**, quien se localiza en la carrera 46 Nro 52-140 Ed. Banco Caja Social, piso 12, oficina 1212 Medellín, correo electrónico jpadilla198946@gmail.com, para que se sirva representar los herederos indeterminados de la señora **ANA PATRICIA GIL BERNAL**.

Comuníquese el nombramiento, el cual deberá ser gestionado por la parte interesada, mediante correo electrónico dirigido a la dirección enunciada, en el que: se informe la designación, se advierta que se entenderá notificado pasados dos (2) días de recibido el correo electrónico, que el término para contestar la demanda comenzará a contarse a partir del día siguiente y todos los memoriales que presente deberán ser remitidos al correo ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Deberá adjuntar a dicha comunicación, copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y sus correcciones, y de la demanda, sus anexos y correcciones o modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte al designado que sólo se admitirá como excusa para eximirse de la designación el hecho de estar actuando como curador ad litem en más de cinco

(5) procesos, en los términos del artículo 48, numeral 7, del C.G.P., y que dicha excusa, de ser el caso, deberá ser presentada y debidamente acreditada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, inciso 2, del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del C.G.P.

Se requiere al designado para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite, se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico ya anunciado.

De otro lado, se dispone cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil, en providencia del 13 de abril de 2021, que obra en el **C05 pdf01**, que confirma el auto del 25 de septiembre de 2019 que negó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

De esta forma, queda resuelta la petición visible a **C01 Pdf14**, además se requiere a la parte actora para que se sirva gestionar su nombramiento, con el fin de continuar con la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)